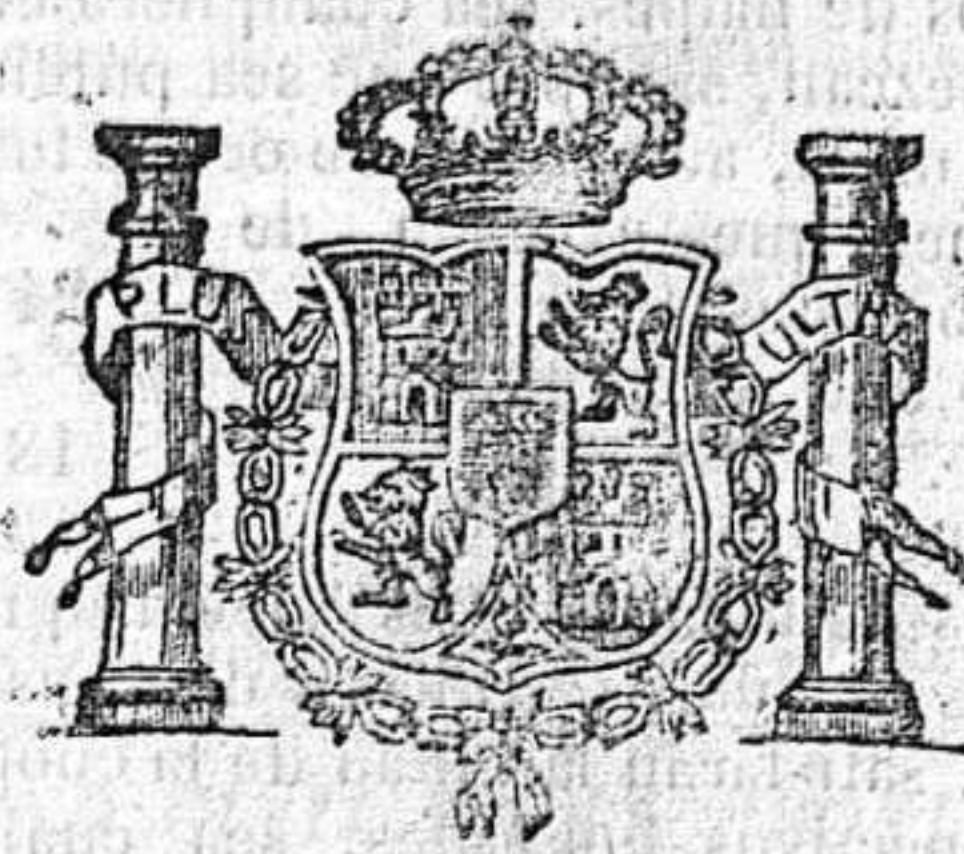


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	700 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	500
En las restantes.....	200
A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	300 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	170
En las demás.....	110
A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	370 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes	380
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	280
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las restantes.....	90
A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	288 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	144

(1) Véase el Boletín anterior.

En las demás poblaciones.....	69 pesetas.
A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	530 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	356
En las demás poblaciones.....	264
A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	70
En las demás.....	50
A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abono. Pagará cada uno.....	25 pesetas.
A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial. Pagará cada uno.....	101 pesetas.
A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda. Pagará cada uno.....	100 pesetas.
A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno.....	200 pesetas.
A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezado de árboles. Pagará cada uno.....	144 pesetas.
A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases. Pagará cada uno.....	115 pesetas.
A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagará cada uno.....	100 pesetas.
A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	770 pesetas.
En Barcelona.....	713
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	620
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes.....	288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	218
En las demás poblaciones.....	150
A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la	

compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes....	488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus terminos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus terminos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.....	260
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	144
En todas las demás poblaciones....	92
A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar....	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999....	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus terminos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus terminos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.....	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	75

En todas las demás poblaciones... 46 pesetas.
(Véase el art. 31 del reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.
Pagará cada uno... 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.
Pagará cada uno... 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.
Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona... 480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes... 350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes... 250
En las de 3.000 á 15.000 habitantes... 200
En las demás poblaciones... 100

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.
Pagará cada uno... 200 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.
Pagará cada uno... 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.
Pagarán:
En Madrid... 141 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes... 69
En las restantes... 58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.
En los que están á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede. Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:
En Madrid... 108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes... 86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes... 52
En las restantes... 42

89. Pozos de nieve.
Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona... 345 pesetas.
En las demás capitales de provincia... 172
En las demás poblaciones... 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:
Por cada trinquete ó local destinado al efecto... 46 pesetas.

A. 91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:
En Madrid... 150 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 95
En las de 10.000 á 19.999 habitantes... 60

En las restantes... 30 pesetas.

A. 92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 18
En las restantes... 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente... 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
Pagará cada uno... 288 pesetas.

A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros.
Pagará cada una... 345 pesetas.

A. 96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados... 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.
Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña... 288 pesetas.
En las capitales de provincia no expresadas... 178
En las demás poblaciones... 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.
Pagará cada uno... 144

99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:
En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 316 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 115
En las restantes... 58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:
En Barcelona... 50 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 35
En las restantes... 23

A. 101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.
Pagará cada uno:
En Madrid... 718 pesetas.
En Barcelona... 519
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar... 356
En las demás poblaciones... 178

A. 102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.
Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona... 300 pesetas.
En todas las capitales de provincia... 200
En las demás poblaciones... 150

103. Esquileo público de ganado lanar.
Pagará cada uno en la temporada... 69 pesetas.

104. Navieros.
Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garañones.
Se pagará:
Por cada caballo padre... 24 pesetas.
Por cada garañon... 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.
Pagarán:

Por un mes... 75 pesetas.
Por dos meses... 140
Por tres meses... 250
Por más de tres meses... 400

107. Los de ropa.
Pagarán:
Por cada banca... 1 peseta.
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos... 1
108. Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera... 160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.
Se pagará:
Por cada caballería mayor... 23 pesetas.
Por cada caballería menor... 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasaje.
Se pagará:
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10 000 habitantes en adelante... 46 pesetas.
Por cada una en los demás distritos municipales... 23

111. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
Se pagará:
Por cada una... 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería en Madrid... 25 pesetas.
En las demás poblaciones... 20

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
Se pagará:
Por cada caballería mayor... 15 pesetas.
Por cada caballería menor... 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
Se pagará:
Por cada una... 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.
Se pagará por cada caballería:
En Madrid y Barcelona... 30 pesetas.
En las demás poblaciones... 20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.
Se pagará por cada una... 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos.
Se pagará por cada caballería... 20 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.
Pagarán por cada caballería... 15 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.
Pagarán cada uno... 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
Se pagará por cada caballería... 30 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran... 3 pesetas.
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y re- puestas... 23
Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran... 1 50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23 pesetas.

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez; pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará: Por cada caballería en poblaciones de más de 20 000 habitantes 17 pesetas. En las demás poblaciones. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran 0 50 pesetas. Por cada caballería. 0 12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona. 1 peseta. En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0 50

En las restantes poblaciones. 0 25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona. 0 50 pesetas. En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0 25

En las restantes. 0 12

Los tranvías cuya explotación se haga por Compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente tarifa.

126. Cochés de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones, y que se alquilan por días ó por temporada.

Se pagará, Por cada caballería en Madrid. 40 pesetas. En las demás poblaciones. 28

127. Alquiladores de caballos para paseo. Pagarán por cada uno. 30 pesetas.

TARIFA TERCERA.

CUOTAS. Pts. Cént.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. 3 25 Movidas por caballerías. Por cada 10 husos. 2 30 A mano. Por cada 10 husos. 1 25

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 23

Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 18

Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 13

3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 20

4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno. 17

Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 17

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 14

5. Telares á mano: Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno. 28 Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno. 40 (Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

En la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 21 de Junio último, se prevenia á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, y con

el fin de cumplimentar el servicio estadístico que la Dirección general de Obras públicas encomendaba á este Gobierno civil, que por los mismos se facilitara en el plazo de ocho días una relación de los aprovechamientos de aguas públicas que existiesen en sus respectivos distritos, con aclaración de los usos ó industrias á que están aplicadas, y el nombre de las personas ó sociedades que las utilicen, debiendo declarar los que no tengan aprovechamiento alguno, la no existencia de ellos al acusar recibo de dicha circular. Y como quiera que á la fecha hay varios Alcaldes que no han cumplido con este importante servicio, he resuelto hacer saber á los mismos por medio de la presente circular que quedan conminados en el máximo de la multa que previene la ley municipal, si en el término de ocho días, á contar desde esta fecha, no queda cumplimentado en la forma y modo que se interesa.

Soria, 3 de Agosto de 1882.

El Gobernador.

RAMON IZQUIERDO CETAJAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1881-82. — MES DE JUNIO DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

Table with columns: CARGO, Pests. Cént., Existencia del mes anterior, Ingresado del repartimiento provincial, Id. del ramo de Instrucción pública, Id. de id. de Beneficencia, Id. de reintegros por anticipos, Id. de resultas de presupuestos anteriores, Id. por aumento al presupuesto de ingresos.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes. 3.539 27

TOTAL CARGO. 112.525 61

DATA.

Table with columns: Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficina, Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina, Id. por gastos de quintas, Id. por calamidades públicas, Id. por el sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.

INSTRUCCION PUBLICA.

Table with columns: Satisfecho por haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina, Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza, Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Id. por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.

BENEFICENCIA.

Table with columns: Satisfecho por estancias de los dementes pobres, Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia, Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma, Id. por id. del id. de Soria, Id. por id. imprevistos, Id. por id. de interés provincial.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública. 3.539 27

TOTAL DATA. 44.804 45

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Id. la data, Saldo ó existencia para el siguiente mes, Clasificación de la existencia, En la Depositaria provincial, En el Instituto de 2.ª enseñanza, En la Escuela Normal de maestros, En la id. id. de maestras.

Soria, 20 de Julio de 1882.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, ALCALDE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Francisco Javier Maureta, Jefe honorario de Administracion y Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público, fecha 28 de Julio último, desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Julio citado a los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Soria, 1.º de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES. Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

Haciéndose imposible entregar á la Delegacion del Banco de España en esta provincia con la oportunidad necesaria los documentos para la cobranza del primer trimestre actual ya vencido, por cuanto que los Ayuntamientos no han tenido tiempo de presentar sus respectivos repartimientos, y en la necesidad de prever las contingencias de este servicio de manera que se practique sin otra detencion que la natural á la forma de verificarlo, de acuerdo con la expresada Delegacion, ha dispuesto esta oficina hacer saber á los Alcaldes y contribuyentes que no es posible determinar en este periódico oficial los días en que estará abierta la recaudacion del expresado trimestre en cada localidad, cuyo requisito legal se publicará con los anuncios de los Recaudadores en todas ellas y en las limitrofes, en cumplimiento exacto de lo prevenido en el art. 16 de la Instruccion reformada de 3 de Diciembre de 1869.

La Administracion de mi cargo espera confiadamente que los señores Alcaldes, penetrados de las razones que la induce á adoptar esta disposicion, lejos de oponerse á ella, la apoyarán secundando sus propósitos y prestando todo su concurso para facilitar la recaudacion.

Soria 3 de Agosto de 1882.—Federico Salmon.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último que los opositores á escuelas públicas de niños y de niñas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento, tienen derecho á ser colocados en otras escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á los Maestros y Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á las vacantes que resultan en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La elemental de niños de Cartuja-baja, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La superior de niños de Torrecilla de Cameros, dotada con el sueldo anual de 1.075 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SORIA.

La elemental de niñas de Vinuesa, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE TERUEL.

Una de las elementales de niños de Teruel, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y emolumentos legales.

La elemental de niñas de Oliete, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales. Los aspirantes á las mencionadas vacantes remitirán sus instancias á la respectiva Junta provincial

de Instruccion pública en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio.

Dichas Juntas provinciales cuidarán que por su respectiva Secretaría se certifique en las instancias de los interesados el detallado informe que determina la disposicion 4.ª de la citada Real orden.

Lo que de la del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 26 de Julio de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS

DE SORIA.

Circular.

Habiendo trascurrido el término señalado por mi circular de 24 de Junio último, publicada en el Boletín oficial núm. 78, para la presentacion de las cuentas de pósitos y pago del contingente correspondiente al ejercicio de 1881-82, y siendo bastantes los Ayuntamientos que, sin causa justificada, han dejado de cumplir tan importante servicio; he dispuesto prevenirles por última vez que, además de no ser ya admisibles como partida de data en dichas cuentas la retribucion que por la administracion y gastos de oficina de aquellos les concede el reglamento vigente, segun en la precitada circular se indicaba, me verá precisado á exigir y exigiré con todo rigor la responsabilidad en que han incurrido, si en el preciso é improrogable término de ocho días no remiten las indicadas cuentas.

Llamo, pues, muy especial y señaladamente la atención de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existan esta clase de establecimientos sobre lo dispuesto en la presente circular, y espero que, dándome una prueba de su celo en favor de tan benéfica institucion, lo cumplirán en el plazo prefijado, evitandome así el sentimiento que me produciría el tener que hacer uso de medidas energicas y rigurosas para conseguirlo.

Soria, 3 de Agosto de 1882.—El Gobernador Presidente, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Magaña.

Por dimision del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, dotadas con 300 pesetas la primera, y la segunda con los derechos de arancel.

Para su provision se admitirán las instancias documentadas que dirijan los aspirantes dentro de los 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Magaña, 30 de Julio de 1882.—El Alcalde, Domingo Zamora.

Ayuntamiento de Nafria la Llana.

Terminado y aprobado por esta corporacion municipal el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1882-83, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo tiempo pueden reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados de agravio.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Burgo de Osma, Revilla y agregados, Riococo y sus agregados, Nódalo, La Mallona, Centenera de Andaluz, Fraguas, Calatañazor, Tardelcuende, Fuentelárbol y sus agregados, Pedrajas y Nafria de Ucero darán la mayor publicidad posible á este anuncio en los respectivos pueblos, para que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes que se hallan incluidos en el repartimiento de este distrito municipal no puedan alegar ignorancia.

Nafria la Llana, 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco Verde.

Ayuntamiento de Mazateron.

Se hallan vacantes las plazas de farmacéutico y médico-cirujano titulares de este partido, que le constituyen los pueblos de Mazateron, Almazul y Miñana, con la dotacion anual de 175 pesetas cada

una y casa-habitacion para los profesores, pagadas trimestralmente por los Ayuntamientos de Mazateron y Almazul, en cuyos pueblos residirán respectivamente el farmacéutico y médico-cirujano, por convenir así al mejor servicio del partido.

El médico-cirujano podrá además asistir á las familias no pobres de los tres expresados pueblos, por cuyos servicios le serán satisfechas 325 fanegas de trigo comun al terminar la recoleccion de frutos de cada año, garantizando el pago una comision de mayores contribuyentes de los tres referidos pueblos.

Los aspirantes dirigiran sus instancias al Alcalde que suscribe, acompañadas de cédulas personales y copias de sus títulos profesionales, en el término de 15 días, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pues tra-carrido dicho plazo se proveerán dichas plazas, á fin de que los que sean agraciados con ellas den principio á ejercer sus profesiones el día 1.º de Octubre próximo.

Mazateron, 30 Julio de 1882.—El Alcalde, Juan Rubio.

Ayuntamiento de Caravantes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado y aprobado por el mismo para el presente año económico de 1882-83, permanecerá expuesto al público en la Secretaria municipal por ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de oír las reclamaciones legales que contra el se presenten.

Caravantes, 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

Ayuntamiento de La Cuenca.

Por espacio de ocho días, desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el corriente año económico: todos los contribuyentes tienen derecho á su examen y reclamacion en el período citado.

La Cuenca, 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco Ropero.

Ayuntamiento de Langa.

Finalizando en 1.º de Octubre próximo venidero el contrato de farmacia titular que el Ayuntamiento de esta villa tiene con D.ª Ramona Rodriguez, viuda del finado farmacéutico D. Victores Cerrada; se anuncia al público para que los que gusten aspirar á dicha plaza lo verifiquen dentro del mes de Agosto. Su dotacion es la de 60 pesetas por la asistencia á diez y seis familias pobres.

Langa, 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Florencio Ramperez.

Ayuntamiento de Matalabreras.

Terminado el repartimiento de inmuebles para el año próximo de 1882-83 permanecerá al público por ocho días siguientes á la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, á fin de oír reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes expresados en los anuncios insertos en los Boletines oficiales números 59 y 71 se sirvan dar la mayor publicidad á este para que los vecinos de aquellos pueblos contribuyentes en éste no aleguen ignorancia.

Matalabreras, 30 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Dominguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—La persona que quiera comprar tres caballos y tres garraones que han estado sirviendo en la parada del pueblo de Almajano, puede avisarse con su dueño Nicolás Gomez, vecino de Espejo, quien enterará de las demás condiciones.

PÉRDIDA.—De la dehesa de Valonsadero ha desaparecido una yegua renegra, cabos negros, de seis años, de alzada seis cuartas; tiene en ambos cuartos traseros la marca de S. Su dueño Román Jimenez Santacruz, vecino de Soria, gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.